



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0082 /2018

ANTOFAGASTA, 23 ABR. 2018

VISTOS:

1. El Memorandum N°3 de fecha 16 de febrero de 2018, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor José Miguel López Navarro (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Ruta B – 245, faja izquierda, kilómetro 23,480, pozo explotación material de relleno**" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta D.R. N° 0044 de fecha 09 de marzo de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. El Memorandum N°4 de fecha 04 de abril de 2018, recepcionada con fecha 05 de abril de 2018 en SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El Memorandum N°5 de fecha 16 de abril de 2018, recepcionada con fecha 17 de abril de 2018 en SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente complementa los antecedentes presentados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución Toma de Razón N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor José Miguel López Navarro, en la consulta de pertinencia indicada en numeral 1 de los Vistos, complementada con las respuestas indicadas en los Vistos 3 y 4, ambos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Ruta B – 245, faja izquierda, kilómetro 23,480, pozo explotación material de relleno**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El Proyecto consistirá en la extracción de áridos, considerando una tasa mensual de extracción de 300 m<sup>3</sup>. El volumen total aproximado de explotación, será de 900 m<sup>3</sup> durante toda la vida útil del Proyecto, correspondiente a 3 meses.
  - b) La superficie de extracción será de 1.800 m<sup>2</sup>.
  - c) El Proyecto se localizará en la región de Antofagasta, provincia de El Loa, comuna de Calama. El Proyecto tendrá su acceso en la Ruta B-245, km 23480.
  - d) Las coordenadas de localización del Proyecto se presentan a continuación:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	596.276	7.483.393
B	596.236	7.483.357
C	596.268	7.483.339
D	596.305	7.483.390

- e) El material se depositará directamente sobre el harnero, el cual seleccionará el material, se mantendrá un registro diario de la cantidad de material extraído. La profundidad máxima de excavación será de un metro. Cabe señalar que, no se utilizarán explosivos para la extracción de material, ya que la actividad se realizará con maquinaria. Así como tampoco, se contempla almacenamiento ni manipulación de sustancias peligrosas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1) y p) del artículo 3° del RSEIA:

*“j) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

*Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

5. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 10.000 m<sup>3</sup>/mes de extracción, 100.000 m<sup>3</sup>/totales de extracción y 5 hectáreas de superficie total.

Respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, este se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio” aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N° 775/2002 del Servicio Nacional de Turismo. Sin perjuicio de aquello, en el polígono donde se emplazará el presente Proyecto, no existen atractivos turísticos y/o lugares de interés que los turistas visiten de forma recurrente. Las distancias aproximadas a los atractivos turísticos más cercanos al Proyecto son los siguientes:

- Iglesia de San Pedro de Atacama ubicada a 22.36 kilómetros.
- Pucara de Qitor ubicado a 21.76 ubicada a kilómetros.
- Reserva Nacional los Flamencos ubicada a 23.43 kilómetros.
- Santuario de la Naturaleza Valle de la Luna ubicado a 23.86 kilómetros.
- Pueblo de San Pedro de Atacama ubicado a 22.34 kilómetros.

Además, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, este se localizará en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior

del área denominada “Acuíferos que alimentan a Vegas y Bofedales en las Regiones XV, I y II”, según Resolución de la Dirección Regional de Aguas (DGA), N° 87/06 de fecha 24 de marzo de 2006, que modifica la Resolución DGA N° 529/2003. No obstante, considerando que la profundidad máxima a la cual se extraerán los áridos, será de hasta 1 metro, se puede concluir que dicha actividad no intervendrá dicho acuífero.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto no interfiere ni intersecta atractivos turísticos, así como tampoco, es susceptible de causar impactos en el acuífero protegido individualizado anteriormente, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

**RESUELVO:**

1. El Proyecto “**Ruta B – 245, faja izquierda, kilómetro 23,480, pozo explotación material de relleno**”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 5, de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Miguel López Navarro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
SEC/MAG/mag  
Distribución:

Atte. Sr. José Miguel López Navarro. Dirección: Gomez Carreño 2420, Iquique.C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, GD 3898/2018 - PERTI-2018-438